

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 179
jueves, 19 de septiembre de 2019

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
DIPUTACIONES**

Diputación de Badajoz

Área de Presidencia y Relaciones Institucionales

Secretaría General

Badajoz

Anuncio 4289/2019

Aprobación definitiva del texto consolidado del Reglamento orgánico de la Diputación Provincial de Badajoz

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ.

El Pleno de la Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2019, aprobó con carácter inicial una modificación puntual del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Badajoz. La modificación puntual referida tiene el siguiente contenido en el texto hasta ahora vigente: Nueva redacción del artículo 21; nueva redacción del artículo 26; modificación del apartado primero del artículo 28; nueva redacción del artículo 29; y adición del apartado tercero del artículo 33.

Sometido el expediente a información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, al no presentarse reclamaciones y/o alegaciones, se declara el cumplimiento de la condición y se entiende definitivamente aprobada la citada modificación del Reglamento, entrando en vigor la misma conforme a los términos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 70.2 del mismo texto legal.

Contra el citado acuerdo de aprobación de la modificación puntual, ya definitivo, solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto consolidado del

citado Reglamento, que incluye en su articulado el contenido de la modificación puntual.

En Badajoz, con fecha de firma electrónica. El Presidente, Miguel Ángel Gallardo Miranda.

"TEXTO REFUNDIDO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO PROVINCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1985, entraba en vigor la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, un acontecimiento extraordinariamente relevante para todos los entes locales de nuestro país, pues suponía después de muchísimos años, disponer de un instrumento legal acomodado a la nueva situación democrática española.

Esta importantísima norma, estableció la posibilidad de que los Ayuntamientos y Diputaciones aprobasen sus propios Reglamentos Orgánicos, desarrollando así su organización y funcionamiento dentro del marco de la Ley, como manifestación del ejercicio de la potestad de autonomía y autogobierno que la propia Carta Magna les confiere.

Así, el Reglamento Orgánico, como manifestación de la potestad de autoorganización reconocida a los Entes Locales por el ordenamiento jurídico, tiene como límite la Ley, al constituir un instrumento de ejecución de la misma, que por tanto, no puede sustituirla o suplirla. De este modo, cualquier extralimitación -tanto material como formal en dicha función- constituye un "Reglamento ilegal", que será nulo de pleno derecho.

La articulación de las relaciones entre Ley y Reglamentos y demás normas de inferior rango, consiste en una colaboración entre una y otra norma, siempre que se respete la primacía absoluta y vertical y piramidal de la Ley, como expresión de la voluntad general, sobre las normas administrativas que son la expresión de la voluntad subordinada de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la CE. Por tanto, en ningún caso las normas procedentes de la autonomía legislativa local, pueden contradecir las leyes existentes, porque la actuación municipal está supeditada a toda la legislación de régimen local, que solo puede ser derogada o modificada por normas con rango legal, y no en virtud de una Ordenanza o de otra disposición general dictada en desarrollo de dicha normativa.

En este sentido, y como señala la STS de 26 de septiembre de 1998, la cuestión de la prevalencia de los Reglamentos Orgánicos Municipales sobre el Reglamento de la Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dista mucho de ser pacífica, aún después de publicada la STC 214/1989; pero de lo que no existe duda, es de que dichos Reglamentos se encuentran subordinados a las normas básicas de la legislación estatal sobre la materia.

Además, como dice la STS de 26 de septiembre de 1997, los Reglamentos Locales gozan de primacía derivada de la competencia que la ley atribuye a las entidades locales. Pero la autonomía de las Entidades Locales es un poder limitado que no puede oponerse al principio de la unidad estatal; la autonomía local es el poder de autogobernarse y de ejercer las facultades administrativas, pero en el marco de la normativa estatal, integrada por la Ley de Bases y los Reglamentos dictados en virtud de la delegación que aquella realizó.

En la esfera local, la legislación que define el marco de su régimen jurídico, es fundamentalmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Teniendo presente que han transcurrido más de treinta años desde su entrada en vigor, y ha sufrido más de una veintena de modificaciones, adquiere sentido el acuerdo plenario provincial de 31 de julio de 2019, de aprobar un Texto Refundido del Reglamento Orgánico Provincial, que incorpore las modificaciones producidas -tanto en la Ley, como en el propio Reglamento Orgánico- y las adapte, así como armonice, teniendo presente asimismo, los cambios organizativos producidos en la Institución.

En cumplimiento de este mandato plenario, el texto consolidado trata de contribuir mediante su regulación jurídica, al normal desenvolvimiento de la Institución Provincial. El presente texto no pretende de forma exhaustiva abordar toda la materia, tanto por economía procedimental, como por el hecho de que durante la vigencia del Reglamento Orgánico, las posibles lagunas de regulación han estado suficientemente colmadas por la regulación contenida tanto en la Ley de Régimen Local y su Texto Refundido, como en el Reglamento Estatal de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y la jurisprudencia dictada para su interpretación y aplicación. Se sigue en el texto consolidado, con la misma sistemática que hasta ahora: En lo no previsto por el Reglamento, serán de aplicación las referidas fuentes del derecho; sin perjuicio lógicamente -también- de lo que pudiera establecer en un futuro, tanto la normativa básica estatal, como la autonómica de régimen local a que se refiere nuestro Estatuto de Autonomía de Extremadura.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El fin del presente Reglamento Orgánico es regular, al amparo de lo establecido en los artículo 4.1 a) 32.3, 62 párrafo 2.^a, 69.2 y 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases del Régimen Local:

- a) El régimen organizativo de la Diputación.
- b) El funcionamiento de los órganos provinciales.
- c) El Estatuto de los miembros de la Corporación.

Artículo 2. Prelación de fuentes.

En la regulación de las materias objeto del presente Reglamento rige la siguiente:

1. Preceptos de la legislación básica estatal de régimen local.
2. Preceptos de la legislación autonómica de Extremadura sobre régimen local.
3. Normativa estatal no básica con rango de Ley.
4. Preceptos del presente Reglamento.
5. Normativa estatal o autonómica de carácter reglamentario.

TÍTULO I.- LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I: CLASES DE ÓRGANOS

Artículo 3. Órganos de la Diputación.

La organización de la Diputación se estructura de la siguiente manera:

- a) Órganos de gobierno.
- b) Órganos complementarios.
- c) Órganos y entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos provinciales.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4. Órganos de Gobierno.

Constituyen los órganos de gobierno provincial:

- a) El Presidente.
- b) El/a los/as Vicepresidente/a es/as.
- c) La Junta de Gobierno.
- d) El Pleno.

Artículo 5. El Presidente.

Es el órgano que presiden la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 34 de la LBRL, así como las demás que le atribuyen o atribuyan las leyes, el presente Reglamento Orgánico y todas aquellas que la

legislación estatal o autonómica extremeña asignen a las Diputaciones sin atribuir las a ningún otro órgano de gobierno de la misma.

Artículo 6. Atribuciones del Presidente.

1. Las atribuciones mencionadas en el artículo anterior son, en todo caso, las siguientes:

a) Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras, cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.

e) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma, cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.

f) El desarrollo de gestión económica, de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público, de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia

del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.

k) Corresponde al Presidente el nombramiento del Vicepresidente/a es/as.

l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

m) Las contrataciones y concesiones de toda clase y la adquisición de bienes y derechos, en los términos que le atribuye la normativa básica estatal.

n) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

ñ) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

o) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 7. Ejercicio de las atribuciones.

1. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y del despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), i) y j) del artículo anterior.

2. El Presidente podrá efectuar delegaciones:

a) En la Junta de Gobierno Local.

b) En los miembros de la Junta de Gobierno.

c) En cualquier Diputado, aunque no pertenezca a la Junta de Gobierno, para cometidos específicos.

d) En los Diputados a los que encomiende la gestión de un Área o Servicio.

Artículo 8. Delegaciones genéricas y especiales.

1. Las Delegaciones genéricas se referirán a una o varias Áreas o Servicios de gestión y podrían abarcar, tanto la facultad de dirigir los Servicios, como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

2. Las Delegaciones especiales en cualquier Diputado podrán ser:

a) Relativas a un proyecto o asunto específico. En este caso, la Delegación podrá contener todas las facultades delegables del Presidente, incluida la facultad de dictar actos que afecten a terceros, limitándose la eficacia de la misma al tiempo de ejecución o gestión del proyectos o asunto delegado.

b) Relativas a un determinado servicio, dentro de las competencias de un Área o Servicio mayor en el que se subsuma su gestión. En este caso, la Delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de servicios, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, que corresponderá al Presidente o miembro de la Junta de Gobierno que tenga atribuida la Delegación genérica del Área.

En ambos casos el miembro de la Junta de Gobierno que tenga atribuida la Delegación genérica del Área coordinará y supervisará la actuación de los Diputados que tengan atribuida una Delegación especial encuadrada dentro de aquella.

Artículo 9. Régimen general de las delegaciones.

El otorgamiento de las delegaciones por el Presidente se someterá al siguiente régimen:

1. Se efectuarán mediante decreto del Presidente, que contendrá el ámbito, facultades y condiciones específicas del ejercicio de las atribuciones que se deleguen.

2. Requerirá para su eficacia la aceptación del órgano o miembro delegado. Se entenderá aceptada tácitamente, si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación de la resolución del órgano miembro delegado, no hace manifestación expresa ante el Presidente de su no aceptación.

3. Las Delegaciones salvo las referidas a un proyecto o asunto específico, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, y se dará cuenta en el Pleno de la Diputación en la primera sesión que celebre.

4. Los actos dictados por el órgano o miembro delegado, en el ejercicio de las atribuciones delegadas, se entienden dictados por el Presidente, correspondiendo también a aquellos la resolución de los recursos de reposición, recursos de alzada cuando proceda, y cualquier otro medio impugnatorio previsto legalmente y que se interpusieran frente a dichos actos.

5. Ningún órgano o miembro podrá delegar a un tercero las atribuciones en ellos delegadas por el Presidente.

6. El Presidente podrá revocar o modificar las delegaciones efectuadas, con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 10. Los Vicepresidentes.

1. Serán libremente nombrados y cesados por el Presidente, de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose -además- personalmente a los designados y se publicarán en el B.O.P., sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Presidente, si en ella no se dispusiera otra cosa.

2. La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 11. Funciones de los Vicepresidentes.

1. Corresponde a los Vicepresidentes, sin perjuicio de la gestión y dirección del Servicio o Área que pudiera serle delegada por el Presidente, sustituir a este en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a aquel para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante, hasta que tome posesión el nuevo.

2. Cuando, durante la celebración de una sesión, hubiere de abstenerse de intervenir el Presidente, en relación a algún punto concreto de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la LBRL, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de aquella el Vicepresidente a quien corresponda.

3. En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar las Delegaciones que hubiera otorgado el primero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 12. Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se integra por el Presidente que la preside y un número de Diputados no superior al tercio legal de los mismos, nombrados y cesados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número de Diputados.

Artículo 13. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Junta de Gobierno será informada de todas las decisiones del Presidente. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión, siempre que la importancia así lo requiera.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente o el Pleno y también aquellas atribuciones que, expresamente, le asignen las leyes.

Artículo 14. El Pleno de la Diputación.

1. El Pleno es el órgano colegiado que ejerce las atribuciones enumeradas en el artículo 33 de la LBRL y las demás que expresamente le confieran las leyes.

2. El Pleno está integrado por todos los Diputados y es presidido por su Presidente.

3. El Pleno quedará constituido después de cada elección municipal, de acuerdo con lo previsto al efecto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 15. Atribuciones del Pleno.

1. Las atribuciones mencionadas en el artículo anterior son en todo caso, las siguientes:

a) La organización de la Diputación.

b) La aprobación de las Ordenanzas.

c) La aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) La aprobación de los planes de carácter provincial.

e) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

f) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual.

g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones Públicas.

i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

j) La declaración de lesividad de los actos de la Diputación.

k) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las

de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corriente liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

l) Las contrataciones y concesiones de toda clase y la adquisición de bienes y derechos en los términos que le atribuye la normativa básica estatal.

m) La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

n) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

ñ) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

2. Corresponde igualmente al Pleno, la votación sobre la moción de censura y cuestión de confianza planteada por el mismo que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 16. Ejercicio de atribuciones.

1. Las atribuciones del Pleno pueden ejercerse directamente o mediante delegación.

2. El Pleno de la Diputación Provincial puede delegar, en todo o en parte, cualesquiera de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta Gobierno, salvo las enunciadas en el artículo anterior, apartado 1 letras a), b), c), d,) e), f), h) y n), y el número 2 del mismo artículo.

3. Las Delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán, asimismo, conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 17. Órganos complementarios.

Son órganos complementarios los siguientes:

a) Las Comisiones Informativas.

b) La Comisión Especial de Cuentas.

c) Los Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de Áreas o Servicios.

d) La Comisión Técnica de Coordinación.

Artículo 18. Las Comisiones Informativas.

1. Están integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, y son órganos si atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. En todo caso, existirá una Comisión Informativa de Asuntos Generales que entenderá de todos aquellos asuntos o materias no encuadradas en las Comisiones Informativas específicas.

2. Las Comisiones Informativas también informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno y del Presidente que les sean sometidos a su conocimiento, por expresa decisión de aquellos.

3. En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta los siguientes criterios.

a) El Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo la presencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuado en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada por todos los grupos, de forma que, su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo, dirigido al Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Cada grupo podrá designar un suplente por cada Comisión.

Artículo 19. La Comisión Especial de Cuentas.

1. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la LBRL, y su constitución, composición e integración y funcionamiento, se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones informativas. Referida Comisión Especial de Cuentas actuará como Comisión informativa de carácter permanente en todos los asuntos relativos a la Economía y Hacienda de la Diputación.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deban aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales.

Artículo 20. Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.

El Pleno Corporativo podrá acordar el establecimiento y supresión de órganos desconcentrados para la gestión de los servicios, así como entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconseje la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de procedimientos, o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

Artículo 21. La Comisión Técnica de Coordinación.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la LBRL, se crea, como órgano complementario de la organización provincial y para una mejor coordinación de las funciones y competencias de la Diputación en su ámbito de actuación, una Comisión Técnica de Coordinación, a la que le corresponde la función de asistencia a la Presidencia.

Esta Comisión, que será presidida por el Director/a del Área de Presidencia y Relaciones Institucionales, estará integrada por el personal directivo que, a tal efecto, sea designado mediante Resolución del Presidente de la Corporación Provincial.

Artículo 22. Régimen de sesiones y funciones.

1. La Comisión Técnica de Coordinación se reunirá cuando sea convocada al efecto por su Presidente. En cuanto al régimen jurídico aplicable a su funcionamiento se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados por el presente Reglamento orgánico y en su defecto por la normativa básica estatal y la autonómica que sea de aplicación.

2. Serán funciones de la Comisión Técnica de Coordinación las de estudio y preparación de los asuntos de interés común para los distintos Entes, Áreas y Servicios que conforman la Diputación Provincial de Badajoz. Asimismo emitirá informe sobre aquellos asuntos que por su especial relevancia o dificultad técnica les solicite el Presidente.

3. Cuando la especificidad de los asuntos a tratar, o la importancia de estos así lo requieran, podrán ser convocados para que asistan a las reuniones de la Comisión Técnica de Coordinación los funcionarios responsables de la tramitación y ejecución de aquellos.

CAPÍTULO IV: DE LOS GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 23. De los grupos de Diputados.

1. La determinación del número de miembros de la Diputación Provincial, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

2. Los miembros de la Diputación Provincial gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades

Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquel.

3. A efectos de su actuación corporativa, los Diputados Provinciales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

La constitución de grupo de Diputados se comunicará por escrito al Presidente de la Diputación, documento que deberá ser presentado en la Secretaría de la Corporación, firmado por todos aquellos que constituyan el grupo. Asimismo, deberá constar la denominación de este y los nombres y apellidos de todos sus miembros, de su portavoz y, en su caso, de quien o quienes le suplan en la portavocía.

El Presidente dará cuenta al Pleno, en la primera sesión que celebre, al solo efecto de que la Corporación quede enterada de la formación y composición del grupo.

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, se incorporarán al grupo correspondiente a la lista en la que hayan sido elegidos, por el mismo procedimiento indicado en los párrafos anteriores.

4.- El Pleno de la Diputación, con cargo a los presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos, no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere párrafo primero de este apartado 4, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que este lo pida.

Cuando la mayoría de los Diputados de un grupo político municipal abandone la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las

elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Diputados que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura, a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 23 bis. Diputadas y Diputados no adscritos.

1. Tendrán la condición de Diputadas y Diputados no adscritos las y los miembros de la Corporación en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haber constituido grupo provincial dentro de los plazos y condiciones establecidos en este Reglamento.

b) No haberse integrado en el grupo provincial constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.

c) Haber abandonado o haber sido objeto de expulsión de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. Esta circunstancia será comunicada por la representación general de la formación política o agrupación electoral correspondiente, a la Secretaría General de la Corporación, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno, para que de oficio se proceda en consecuencia.

2. Los miembros no adscritos a Grupos Políticos tienen el mismo derecho a la información y al libre acceso a la documentación que el resto de los miembros electivos de la Corporación. Igualmente podrán plantear en los debates cuestiones de orden o petición de palabras por alusiones. También podrán presentar enmiendas, votos particulares, ruegos y preguntas, así como proponer mociones y asuntos de urgencia, asumiendo en este caso la función de Ponente. En los debates, el tiempo de intervención se reducirá a un tercio del tiempo asignado a cada grupo.

3. El Diputado o Diputada sin adscripción tendrá los derechos y obligaciones que la legislación de régimen local y este Reglamento orgánico les reconoce individualmente y contará con los medios materiales imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones corporativas. En ningún caso, tendrá derecho a percibir las asignaciones económicas, fijas y variables, ni a disfrutar de los derechos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en este Reglamento para los grupos políticos provinciales. En todo caso, sus derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

Artículo 24. La Junta de Portavoces.

1. Estará compuesto por el Presidente de la Corporación y los portavoces de cada Grupo Político representado en la Diputación y constituido reglamentariamente.

2. Se reunirá ordinariamente una vez al mes, el mismo día en que se reúna la Junta de Gobierno y, en todo caso, tras la celebración de la misma. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario cuando con tal carácter sea convocada por el Presidente de la Corporación.

3. La Junta de Portavoces tendrá como función principal la de dar a conocer a los portavoces de los distintos grupos aquellos asuntos o temas que la Presidencia pretenda incluir en el orden del día de la siguiente sesión plenaria a celebrar, así como cualquier otro asunto que, por su especial relevancia para intereses de la Provincia o de la Corporación, estime el Presidente debe recabarse la opinión de dichos portavoces.

4. La Junta de Portavoces, como tal órgano colegiado, podrá emitir comunicados conjuntos, así como elevar propuestas de resolución a los órganos colegiados decisorios de la Diputación.

CAPÍTULO V: DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL Y PERSONAL EVENTUAL O DE CONFIANZA

SECCIÓN 1: DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL

Artículo. 25. Objeto.

El objeto de este capítulo es regular el régimen jurídico del personal directivo profesional de la Diputación provincial de Badajoz, sus Organismos Autónomos y demás Entes Públicos adscritos a la Institución Provincial, en desarrollo de lo previsto en el artículo 32.bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 26. Determinación del Personal Directivo.

1. Los puestos de trabajo de personal directivo profesional se fijarán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de dicho personal, donde se determinarán los puestos reservados a personal funcionario del Grupo A, y aquéllos que pueden ser desempeñados por personal laboral de alta dirección, justificándolo debidamente en las fichas descriptivas de los correspondientes puestos.

2. Son órganos directivos de esta Diputación y de sus entes instrumentales:

a) El/la Secretario/a General, Interventor/a y Tesorero/a de la Diputación y los demás funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional titulares de los puestos de colaboración con la Secretaría General, Intervención y Tesorería Provincial.

b) Los/as Directores/as que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o delegaciones en que se organiza la Diputación Provincial.

c) Los/as Gerentes, adjuntos/as a Gerentes u otros cargos con denominaciones análogas que estén vinculados a los entes instrumentales mediante contrato mercantil o de alta dirección, y tengan atribuidas facultades y competencias de dirección y gestión superior.

Artículo 27. Funciones.

1. Los puestos de trabajo que conforman a la dirección pública profesional tendrán atribuidas las funciones que se detallan en los correspondientes instrumentos de ordenación de personal.

2. Se considerarán en todo caso funciones directivas profesionales de carácter ejecutivo las siguientes:

a) La dirección, gestión, coordinación, evaluación, inspección y mejora de los servicios asignados.

b) La elaboración de proyectos de determinación de objetivos y planes de actuación en el ámbito de los servicios que tenga adscritos.

c) Confección de las propuestas de programas de necesidades de los servicios asignados.

d) El asesoramiento y emisión de informes a los Órganos Corporativos en materia de su competencia.

e) La representación del Área u Organismo en sus relaciones administrativas con el resto de Áreas y Organismos Corporativos.

f) La gestión de los recursos materiales y humanos asignados a los Servicios y Unidades adscritos.

g) Elaboración de informes periódicos o puntuales sobre el grado de ejecución de los planes de actuaciones y de consecución de objetivos, así como respecto de cuantas actividades sean realizadas por los Servicios y Unidades bajo su dirección.

h) Determinar el orden de suplencia de los órganos administrativos integrantes del Área u Organismo en los supuestos en que dicho orden no se encuentre expresamente definido o cuando de dicha determinación resulten afectados dos o más de los Servicios o Unidades integrados en el Área en cuestión.

i) Ser responsable, personal y directo de la gestión desarrollada.

j) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan.

Las funciones especiales y singulares que se le puedan atribuir, vendrán dadas por la especificidad del ámbito objetivo y contenido del puesto, atendiendo al Área o Ente al que se adscriba, y a los objetivos, competencias, servicios y unidades administrativas que se atribuyan a esta. Estas funciones específicas,

deberán constar en la resolución de la Presidencia correspondiente, o en acuerdo societario o administrativo, según proceda.

El personal directivo propio de la Diputación de Badajoz, no podrá dictar actos administrativos con eficacia frente a terceros, excepto cuanto para el Tesorero/a esté determinado en las leyes.

Dichas funciones serán ejercidas con pleno sometimiento a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, asumiendo especialmente la responsabilidad derivada del control presupuestario de las actividades que se lleven a cabo por los Servicios que conforman el Área u Organismo.

Artículo 28. Designación.

1. La designación del personal directivo, deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal estatutario del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título universitario de grado o equivalente (doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente) y pertenecientes al grupo A; salvo que el Pleno permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna dicha condición de funcionario, sino la de personal laboral de alta dirección. En este caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, y con respeto a los demás principios y criterios exigidos legalmente.

A tal efecto, tendrá la condición de personal directivo profesional quién sea titular de un puesto de trabajo, clasificado como tal en la relación de puestos de trabajo, con naturaleza y denominación que en la misma se determine.

2. Su designación, que será discrecional, atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

La cobertura de cada puesto directivo profesional, irá precedida de una convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Provincia, en la que se fijen el perfil del puesto directivo objeto de la misma, y los requisitos exigidos para el desempeño del puesto, así como las funciones inherentes al mismo. No obstante, en casos de urgente e inaplazable necesidad, podrán proveerse este tipo de puestos mediante comisión de servicios, cuando el nombramiento en tal régimen haya de recaer en funcionario público que reúna los requisitos exigidos para el desempeño del mismo.

3. Será competencia de la Presidencia de la Diputación, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo tras el procedimiento señalado y, en su caso, el cese de los mismos, que guardará igual carácter discrecional que su nombramiento.

4. No obstante lo establecido en el presente artículo, el nombramiento, régimen jurídico y cese de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, para los puestos reservados con tal naturaleza se regirán por su normativa específica.

Artículo 29. Régimen jurídico aplicable al personal directivo profesional.

1. El régimen Jurídico del personal directivo profesional será el recogido en la legislación estatal básica, así como en la legislación autonómica en materia de función pública, regulada por la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

2. Todo el personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación. Igualmente deberán presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales y declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. El personal directivo a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento podrá acogerse a las condiciones sociales que en cada momento tengan determinadas el Acuerdo de Funcionarios en el primer caso o Convenio Colectivo de la entidad respectiva en el segundo.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del EBEP, en relación con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, cuando el personal directivo tenga la condición de funcionario de carrera procederá la declaración de la situación administrativa de servicios especiales en dicha relación funcional, con reserva del puesto de trabajo y demás derechos inherentes a tal condición, entre los que se encuentran la percepción de los complementos que tuvieran reconocidos en concepto de antigüedad, o los derivados del reconocimiento de la carrera profesional.

Artículo 30. Evaluación.

El personal directivo estará sujeto a evaluación periódica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados, en relación con las metas y los objetivos que les hayan sido fijados.

En todo caso, esas metas y objetivos podrán ser redefinidos, en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

En la evaluación de resultados se podrán tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Establecimiento y evaluación de objetivos.
- b) Diseño, planificación y gestión de proyectos.
- c) Dirección de personas.
- d) Gestión de recursos materiales, financieros, tecnológicos o personales.

SECCIÓN 2: DEL PERSONAL EVENTUAL O DE CONFIANZA

1. La Corporación podrá contar con el personal eventual necesario, para el desempeño de puesto de confianza o de asesoramiento especial.
2. El número, denominación, características y retribuciones del personal eventual, será determinado por el Pleno al comienzo de su mandato, pudiendo modificarse únicamente al aprobarse los presupuestos anuales de la Corporación, o con ocasión de la modificación de éstos.
3. Su nombramiento y cese es libre y corresponde al Presidente, cesando en todo caso, cuando expire el mandato de la Corporación, o se produzca el cese de la autoridad a quien preste su función de confianza o asesoramiento.

TÍTULO II.- FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31. Disposiciones generales.

1. La presidencia de las sesiones del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno, corresponde al Presidente. En caso de ausencia o imposibilidad, la presidencia será asumida por el Vicepresidente, según orden de sustitución.
2. Actuará como Secretario/a en todas las sesiones del Pleno y en las decisiones de la Junta de Gobierno, el Secretario/a General de la Corporación, o persona que legalmente le sustituya.
3. Asistirá a las sesiones, con carácter preceptivo, el Interventor/a, cuando en las mismas se propongan la adopción de acuerdos relativos al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial.
4. De las resoluciones y acuerdos que se adopten por el Presidente, el Pleno de la Corporación y la Junta de Gobierno, se remitirá extracto a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma, en los términos y forma

que se determina por las normas sobre régimen local. Asimismo se publicará el extracto de los acuerdos en el tablón de anuncios del Palacio Provincial.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Artículo 32. Determinación y clases de sesiones.

1. Las sesiones del Pleno de la Diputación Provincial, pueden ser de tres tipos:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

c) Extraordinarias de carácter urgente.

2. Son sesiones ordinarias, aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad, que no podrá exceder del límite mensual al que se refiere el artículo 46.2 de la LBRL, sería fijada por acuerdo del propio Pleno, en la correspondiente sesión de autoorganización.

3. Son sesiones extraordinarias, aquellas que se convoquen por el Presidente con tal carácter, a celebrar el día y hora que se determine por propia iniciativa, o a solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración de las mismas no podría demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación, a todos los miembros de la misma, el día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente hay de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido, siempre que concurra el quórum requerido en la letra c del número 2 del artículo 46, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

4. Son sesiones extraordinarias y urgentes, las convocadas por el Presidente, por propia iniciativa, sin observar las formalidades de plazos de convocatoria y que requerirán la ratificación del Pleno de esta urgencia, antes de pronunciarse sobre el contenido del orden del día.

Artículo 33. Convocatoria.

1. Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día, comprensivo de los asuntos a tratar así como el acta de la sesión anterior. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes.

3. Hasta que se implante un sistema electrónico de gestión, que permita realizar las convocatorias mediante comparecencia en la sede electrónica, las sesiones de los órganos colegiados se notificarán a los miembros de la Corporación por medios telemáticos, en las direcciones que hayan facilitado al efecto, haciendo constar en la misma el orden del día.

Los miembros de la Corporación están obligados a designar una dirección electrónica, para la práctica de estas notificaciones.

Artículo 34. Expediente de la sesión.

La convocatoria para una sesión ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Presidencia.
- b) La fijación del orden del día por el Presidente.
- c) Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.
- d) Copia del anuncio en el tablón de edictos de la Diputación.
- e) Minuta del acta.
- f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma.
- g) Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.

Artículo 35. Orden del Día.

1. El orden del día se integra por la relación de los asuntos que se hayan de tratar en la sesión.

2. La elaboración del orden del día corresponde al Presidente y comprenderá:

- a) Aprobación del acta de la sesión o sesiones anteriores.
- b) Todos los dictámenes o mociones cuyos expedientes hayan sido informados por las correspondientes Comisiones Informativas.

3. Además de lo señalado en los apartados anteriores, en los Plenos ordinarios habrá una parte dedicada al control de los demás órganos de la corporación, la cual deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive,

debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de peticiones, preguntas y mociones.

Las peticiones y preguntas podrán ser objeto de debate, pero en ningún caso serán sometidas a votación.

Las preguntas planteadas podrán ser contestadas por el destinatario en la misma sesión, en la siguiente o por escrito en el plazo máximo de 30 días.

4. En el orden del día se hará constar que si en la primera convocatoria no se alcanzaran los requisitos para la válida constitución del Pleno, se entenderá convocada la sesión automáticamente, a la misma hora, dos días hábiles después.

5. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias, sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el orden del día, salvo especial declaración de urgencia adoptada por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 36. Expedientes y documentación.

1. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, estará a disposición de los Diputados en la Secretaría General desde la fecha de la convocatoria. Los expedientes no podrán salir del lugar en que se encuentren de manifiesto, salvo disposición verbal o por escrito del Presidente, comunicada al Secretario General.

2. Los Diputados tendrán derecho a examinar los expedientes, obtener copias de los dictámenes, proposiciones o mociones, cuando así lo soliciten. Asimismo tendrán derecho a solicitar y obtener copia de los demás documentos concretos del expediente y antecedentes de los asuntos del orden del día y, a tales efectos, interesarán de la Presidencia su petición, y ésta decidirá sobre la misma, ordenando a la dependencia o servicio correspondiente el suministro de la documentación requerida, si se refiere a documentación del archivo. Las instrucciones de facilitar antecedentes, se cursarán a la Secretaría General.

3. El fondo documental al que se refiere el punto anterior, podrá ser examinado y obtener copia los Diputados, salvo que los asuntos que contenga pudieran afectar al honor o intimidad de los propios miembros de la Corporación, terceras personas o producir graves e irreparables perjuicios a la propia Institución Provincial.

Artículo 37. Constitución de las sesiones.

1. Para la válida celebración de una sesión, sea cual sea su carácter, será necesaria la presencia mínima de un tercio del número legal de sus miembros integrantes.

2. Este quórum se ha de mantener durante todo el transcurso de la sesión, con la finalidad de garantizar que todos los acuerdos adoptados cuentan con la presencia de este número mínimo de miembros corporativos, de forma que si por cualquier causa, este quórum no se pudiera mantener, el Presidente declarará la suspensión de la sesión.

3. No se podrá celebrar ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de las personas que legalmente le sustituyan.

4. Los miembros de la Corporación que no puedan concurrir a una sesión convocada por causa que lo impida, tendrán que comunicarlo a la Presidencia, y en otro caso a la Secretaría General.

Artículo 38. Publicidad y duración de las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y la aprobación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde previamente por mayoría absoluta de los asistentes.

2. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente, sobre temas concretos de interés provincial.

3. Toda sesión ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, procurando que termine el mismo día de su comienzo.

4. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos, independientemente sobre cuestiones debatidas; para consultas a la Junta de Portavoces, o para recesos de los debates.

Artículo 39. Apertura de las sesiones.

1. El Presidente abrirá la sesión y el Secretario General comprobará la existencia del quórum necesario para iniciarla, reflejando las ausencias justificadas o no.

2. Transcurrida media hora a partir de la señalada para la celebración de la sesión, sin la existencia del quórum preceptivo, el Presidente ordenará al Secretario que levante diligencia, en la que se haga constar la asistencia de los miembros de la Corporación, de los que se hayan excusado y de la inexistencia de quórum para la validez de la misma.

3. Constituida válidamente la sesión, el Presidente propondrá la aprobación del acta de la sesión o sesiones anteriores incluidas en el orden del día. Si no

hubiere observaciones quedará aprobada. En caso contrario serán resueltas por la Corporación, debiendo incorporarse, previa diligencia del Secretario, al acta definitiva que se transcriba al correspondiente libro. En ningún supuesto podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

Artículo 40. Desarrollo de las sesiones.

1. El Presidente dirigirá el desarrollo de las sesiones. Los asuntos se debatirán y votarán siempre siguiendo la numeración correlativa que figure en el orden del día, si bien por causa justificada podrá alterarse el orden de los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente podrá retirar algún asunto de los incluidos en el orden del día, en los siguientes casos:

a) Cuando su aprobación exigiera una mayoría especial, y ésta no pudiera obtenerse durante el transcurso de la sesión.

b) A petición del proponente de una moción.

c) A petición de la mayoría de los Diputados asistentes.

Artículo 41. Desarrollo de los debates.

1. Para el mejor desarrollo de los debates, la Presidencia por sí o a petición de algún grupo, podrá indicar al Secretario que dé lectura en extracto o íntegramente del dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

2. El Presidente de la Comisión Informativa, o el ponente de la moción, iniciará el debate con una breve exposición del dictamen.

3. Seguidamente el Presidente concederá la palabra a los Grupos y, en su caso, a los Diputados no adscritos, por el orden de menor a mayor representación, para un primer turno de debate sobre el dictamen o petición de una mayor concreción. A tal efecto, y de ser varios los Diputados no adscritos, intervendrán por orden de menor a mayor antigüedad en referida condición.

4. Acabado este primer turno, el ponente podrá responder si lo estima conveniente.

5. El Presidente podrá abrir un segundo turno, si lo considera necesario, para respuestas o aclaraciones sobre el particular planteado.

6. El Presidente podrá conceder, si existe petición del interesado, un turno especial por alusiones, y este mismo carácter tendrá la petición de intervención de cualquier Diputado no ponente o portavoz.

7. La duración de las intervenciones atenderá siempre, al criterio de economía de tiempo, sin que pueda exceder de diez minutos. El Presidente velará por evitar la prolongación innecesaria de las sesiones.

8. Los Portavoces de los grupos y, en su caso, los Diputados no adscritos, durante el debate, podrán pedir la modificación del dictamen o su retirada, a efectos que se incorporen al mismo, documentos o informes, o que se deje pendiente para su debate y votación en la siguiente sesión.

9. Acabado el turno de intervenciones, se pasará inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto en los términos o reglas preceptuadas en los artículos 98 a 102, ambos inclusive, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Artículo 41.bis Llamadas al orden.

1. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra, o para hacer llamadas al orden a alguno de sus miembros o al público.

2. En el transcurso de la sesión de un órgano colegiado, la presidencia podrá llamar al orden a cualquier Diputado o Diputada que incurra en alguna de las siguientes actuaciones:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

3. Producida la tercera llamada al orden de un Diputado o Diputada en una misma sesión, advertido la segunda vez que las consecuencias de una tercera llamada le será retirada -en su caso- la palabra, el Presidente, sin debate, le expulsará de la sesión. El Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes, para hacer efectiva la expulsión.

4. Cuando se produjera cualquiera de los supuestos previstos anteriormente, la Presidencia requerirá al Diputado o a la Diputada, para que retire las palabras o los conceptos ofensivos proferidos, en su caso, ordenará que no consten en acta y que se retiren de la grabación oficial de la sesión.

Artículo 41.ter. Llamadas a la cuestión.

1. En el transcurso de la sesión de un órgano colegiado, el Presidente llamará a la cuestión a los oradores, siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente, transcurrido el tiempo establecido para el orador, y tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 41. quater. Mantenimiento del orden en las sesiones.

1. La presidencia velará, por el mantenimiento del orden en los espacios reservados al público asistente.

2. Se expulsará inmediatamente del salón en el que se celebra la sesión y del edificio provincial, por indicación de presidencia, a quienes en dichos espacios reservados al público, hicieran manifestaciones de agrado o desagrado, aprobación o desaprobación, o perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura.

3. A estos efectos de mantener el orden y el decoro durante el desarrollo de las sesiones plenarios, no se admitirá la exhibición de carteles, pancartas o rótulos. Si se incumpliera esta prohibición, la presidencia ordenará su retirada y en caso de no atender el requerimiento, se ordenará la expulsión del salón de plenos y del edificio provincial de las personas responsables.

Artículo 42. De las actas.

De cada una de las sesiones, el Secretario extenderá acta, que contendrá como mínimo:

a) Lugar en que se celebra, hora de comienzo, día, mes y año.

b) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación asistentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que no asistan sin excusar.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o segunda convocatoria.

d) Asistencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya, y presencia del Interventor, cuando concurra, o funcionario que le sustituya.

e) Asuntos que se examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hayan intervenido en las deliberaciones e incidencias de estas.

Con independencia de lo expuesto, cuando un grupo o miembro de la Corporación desee que su exposición conste en acta, con la extensión o precisión que considere de interés, así lo manifestará, debiendo -no obstante ello- entregar a la Presidencia una copia de la intervención a recoger en el acta.

f) Votaciones que se verifiquen y en caso de las nominales, el sentido en que cada miembro emita su voto. En la votaciones ordinarias, se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones.

g) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.

h) Hora en que el Presidente da por concluida la sesión.

Artículo 43. Aprobación y transcripción de las actas.

1. El acta se someterá a aprobación en la sesión ordinaria siguiente del Pleno, habiéndose distribuido previamente una copia de la misma a cada miembro de la Corporación.

2. Una vez aprobadas las actas de las sesiones, se transcribirán en el libro correspondiente, siendo firmadas por el Presidente y el Secretario.

3. El libro de actas, instrumento público solemne, ha de estar numerado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación, expresándose la fecha de apertura mediante diligencia del Secretario.

Los libros de actas estarán compuestos de hojas móviles, utilizándose papel timbrado del Estado, o el numerado de la Comunidad Autónoma.

4. El Secretario custodiará los libros de actas bajo su responsabilidad, y no consentirá que, bajo ningún pretexto ni aún a requerimiento de cualquier orden, excepto judicial, salgan del Palacio Provincial. En este caso se expedirán certificaciones o testimonios de los acuerdos que dichos libros contengan, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 44. Régimen de sesiones.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

c) Extraordinarias de carácter urgente.

2. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario, una vez al mes. El Presidente fijará mediante decreto el día y hora de su celebración, dando cuenta al Pleno de citada resolución.

3. Las sesiones extraordinarias y las urgentes, tendrán lugar cuando con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

Artículo 45.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno se ajustarán en su funcionamiento a lo establecido en este Reglamento para las del Pleno, con las siguientes modificaciones:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, no podrán transcurrir menos de 24 horas.

b) Las sesiones no serán públicas.

2. El orden de las sesiones ordinarias comprenderá:

a) La aprobación del acta de la sesión anterior.

b) Aquellas propuestas que se eleven directamente a la Junta de Gobierno, para su resolución en el ejercicio de las atribuciones delegadas por el Pleno o el Presidente.

c) Las propuestas de resolución que, expresamente, le atribuyen las leyes.

d) Las subvenciones que por su cuantía le corresponda aprobar, con arreglo a lo señalado al efecto que el Reglamento de Subvenciones de la Corporación, y en las Bases de ejecución del presupuesto.

e) Apartado de peticiones y preguntas.

3. Si en primera convocatoria no se alcanzaren los requisitos para su válida constitución -asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros- se constituirá en segunda una hora después de la señalada, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

4. Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se transcribirán en libro distinto al de las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 46. Régimen de sesiones de las Comisiones Informativas.

1. El funcionamiento de las Comisiones Informativas se ajustará, en su caso, a lo establecido en las sesiones del Pleno con las siguientes modificaciones:

a) Celebrarán sesiones ordinarias, con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las y en los días y horas que establezca el Presidente de la Diputación o el Presidente de la Comisión, quienes asimismo podrán convocar sesiones extraordinarias o urgentes.

b) La convocatoria corresponde al Presidente de la Diputación o al de la Comisión, y en el orden del día solo podrán incluirse dictámenes cuyos expedientes íntegros -debidamente informados o fiscalizados- estén en el

Secretaría General, o en la Secretaría delegada de la Comisión informativa correspondiente, en el momento de la convocatoria.

c) Entre la convocatoria y la celebración de las sesiones, no podrán transcurrir menos de 2 días hábiles.

d) A partir de la convocatoria de la Comisión, los expedientes íntegros estarán en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los Diputados.

e) En cuanto al derecho de los Diputados para examen y obtención de documentación, se observará lo dispuesto en la legislación vigente.

f) Este mismo régimen expuesto en los apartados anteriores, será de aplicación a las mociones que presenten los distintos Grupos Políticos.

g) Serán informados todos los dictámenes y mociones incluidos en el orden del día, cuando legalmente proceda.

h) Las sesiones no serán públicas.

i) Si en primera convocatoria no se alcanzaren los requisitos para su válida constitución -asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros- se constituirá en segunda, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de tres de sus miembros.

j) El Secretario de estas Comisiones es el de la Corporación, quien podrá delegar las funciones.

k) El Presidente de la Comisión podrá invitar a asistir a la misma, con voz pero sin voto, a aquellos técnicos o personal en general que sean necesarios para informar a aquella.

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LA DIPUTACIÓN, Y DEL PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA PROVINCIAL

Artículo 47. Recursos administrativos.

Contra los actos y acuerdos de los distintos órganos de la Diputación Provincial, o de sus Organismos Autónomos, que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en la forma y plazos que se establecen en la normativa correspondiente. Así como el recurso especial en materia de contratación, cuando este sea procedente, conforme a la legislación de aplicación.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, contra aquellos actos y acuerdos de los distintos órganos de la Diputación o de sus Organismos Autónomos que no pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán

interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que lo dictó, en la forma y plazos que se establece en la legislación vigente.

Artículo 48. De las reclamaciones previas a la vía judicial.

Cuando cualquier interesado pretenda ejercer acciones judiciales contra los actos o actuaciones de la Diputación Provincial o de sus Organismos Autónomos, en el ámbito del derecho privado o laboral, será requisito previo interponer ante el Presidente de de la Corporación, la correspondiente reclamación administrativa, en la forma y plazos que se establecen al efecto en la normativa de aplicación.

Artículo 49. Del conflicto en defensa de la autonomía local.

Frente a las normas con rango de ley del Estado, o las disposiciones con rango de ley de cualquier Comunidad Autónoma, cuyo ámbito de aplicación afecte a la provincia de Badajoz y que lesione su autonomía constitucionalmente garantizada, la Diputación Provincial podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el correspondiente conflicto en defensa de su autonomía constitucionalmente garantizada, la Diputación provincial podrá plantear ante el Tribunal Constitucional, el correspondiente conflicto en defensa de su autonomía local en la forma y plazos que establecen los artículos 59.2, 75 ter., y 75 quinque., todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

TÍTULO III.- ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 50. Adquisición, suspensión y pérdida.

1. El Presidente y Diputados de la Corporación gozarán, una vez que se hayan incorporado a sus cargos, de los honores, prerrogativas y distinciones propias de los mismos y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquellos, todo ello de acuerdo con lo que establece la LBRL y demás leyes vigentes.

2. En cuanto a la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Presidente o Diputado de la Corporación, se actuará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral vigente y a las normas aludidas en el párrafo anterior.

Artículo 51. Incompatibilidades.

1. El Presidente y los Diputados deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidades, debiendo comunicar a la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2. Producida una causa de incompatibilidad e instruido el oportuno expediente con audiencia al interesado y declarada la misma por el Pleno, el afectado deberá optar en el plazo de los 10 días siguientes a aquel en que reciba la

notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Diputado o el abandono de la situación que dé origen a aquella causa.

3. Transcurrido el plazo señalado anteriormente, sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado renuncia a su condición de Diputado, debiendo convocarse sesión extraordinaria urgente del Pleno para que declare la vacante correspondiente, dando cuenta a la Administración Electoral, a los efectos establecidos en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente.

CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 52. Enumeración.

1. Asistir e intervenir en los debates y votaciones de las sesiones de los órganos provinciales de los que forme parte, y ejercer las atribuciones propias del área de funcionamiento y gestión que le haya sido encomendada, o de las delegaciones conferidas y a presentar proposiciones, enmiendas, peticiones y preguntas, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para el funcionamiento de sus órganos.

2. Legitimación para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos y acuerdos en los que hayan votado en contra.

3. Integrarse en un Grupo de Diputados en la forma regulada en este Reglamento.

4. Examinar toda la documentación que integren los asuntos que figuran en el orden del día de la sesiones, y desde el momento en que se produzca la convocatoria solicitar información sobre antecedentes y datos que obren en poder de los servicios de la Corporación, cuando resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 53. Régimen de dedicación.

1. Los Diputados provinciales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos, cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, asumiendo la Diputación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los Diputados provinciales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial, por desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo la Diputación las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los Diputados provinciales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones, fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Solo los Diputados provinciales que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

A los efectos prevenidos en el artículo 75.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, concordante con el 13.6 del ROF, se entenderá por concurrencia efectiva a la sesión, la asistencia al Órgano Colegiado del que forme parte el/la Diputado/Diputada, y presencia real e ininterrumpida desde el momento de la constitución y apertura de la sesión, hasta que sea levantada la misma por la Presidencia. Se considerará que el/la Diputado/Diputada ha asistido de forma efectiva a dicho órgano, cuando por razones familiares graves, de enfermedad o causa sobrevenida, se tenga que ausentar antes de la finalización de la sesión, o incorporarse una vez abierta esta. No se considerará causa sobrevenida a estos efectos, la expulsión de Diputado/Diputada, por la Presidencia de la Corporación, supuesto que se considerará a todos los efectos, como no concurrencia efectiva a la sesión.

4. Los Diputados provinciales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. La Diputación de Badajoz consignará en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación, los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los

miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

7. Los Diputados provinciales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

8. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

9. Los Diputados provinciales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

Artículo 54. Información en general.

1. Los Servicios de la Corporación facilitarán directamente información a los miembros de aquella que ejerzan funciones delegadas en los asuntos propios de su responsabilidad.

2. En los demás casos, la petición de información se solicitará directamente del Presidente. La petición habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

3. Los miembros de la Corporación respetarán la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo, y si el hecho de darle publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Diputación o a terceros.

4. En el caso de incumplimiento de esta obligación, con independencia de las acciones que correspondan a terceros, la Diputación exigirá las responsabilidades de todo orden que en derecho procedieran.

CAPÍTULO III: DE LOS DEBERES

Artículo 55. Enumeración.

1. Asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y de los órganos provinciales colegiados de los que formen parte.

2. Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, debiendo poner en conocimiento de la Corporación, cualquier hecho que pudiera constituir causa de las mismas.

3. Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto, si concurrieren en él alguna de las causas a que se refiere la normativa de aplicación.

4. Ser responsable, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, de las resoluciones que dicten con carácter unipersonal o de los acuerdos colegiados en los que su voto haya sido emitido favorablemente.

5. Ser responsable, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, de las resoluciones que dicten con carácter unipersonal o de los acuerdos colegiados en los que su voto hay sido emitido favorablemente.

6. Mantener reserva de información de la documentación a la que haya accedido por razón del cargo, de acuerdo con el artículo anterior.

CAPÍTULO IV: REGISTRO DE INTERESES

Artículo 56. Registro de intereses:

Los Diputados provinciales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad, y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Pleno de la Corporación, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, conforme lo establecido en el artículo 75.7 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal y los acuerdos de la Corporación.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de Intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad Local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales, se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad Local, en los términos que establezca su respectivo estatuto, y los acuerdos de la Corporación.

Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo, que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos acuerdos del Pleno de la Diputación, Junta de Gobierno o Resoluciones de la Presidencia se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas reglamentarias, podrán ser objeto de desarrollo mediante disposiciones e instrucciones aprobadas por el Pleno o por el Presidente, según el régimen de competencias establecido.

En los casos en que el Presidente haga uso de esta competencia, se dará cuenta al Pleno de las disposiciones e instrucciones aprobadas".

En Badajoz, a 18 de septiembre de 2019.- El Presidente, Miguel Ángel Gallardo Miranda.